

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0049/2016**  
La Paz, 29 de enero de 2016

**VISTOS**

La nota AE-214-DOCP2-51/2016 de 29 de enero de 2016, por la cual la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad señala que ante el riesgo en la continuidad del suministro eléctrico a los pobladores de las localidades y comunidades indígenas atendidas por estos, solicita considerar la emisión de la Resolución de Urgencia para los siguientes seis meses, correspondientes al periodo de Febrero a Julio de 2016, para la generación eléctrica en sistemas aislados en los Departamentos de Pando y Beni.

**CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 03 de enero de 2016, la Cooperativa de Servicios Eléctricos "Bella Vista" solicita la asignación de 24.240 litros mensuales de Gas Oil para las Localidades de La Cayoba, Nueva Calama, Orobayaya, Bahía de la Salud y Puerto Chávez de la Provincia Itenez del Departamento del Beni, teniendo que abastecer a los comités de EL Cairo, Altagracia, Jasiaquiri, Puerto Villazón y Remanzo, dicho combustible se encuentra acorde a datos históricos de las asignaciones realizadas hasta el mes de diciembre, pero al no cumplir con los requisitos establecidos se realiza la devolución con observaciones técnicas y legales.

Que, en el mes de diciembre, se recepciona documentación de la Cooperativa Baures solicitando la asignación de 15.380 Litros de combustible para abastecer a las comunidades aledañas y a los Comités a su cargo (La Cayoba, Nueva Calama, Orobayaya, Bahía de la Salud y Puerto Chávez), pero se realiza la devolución de la documentación por tener observaciones de carácter técnico y legal.

Que, en fecha 18 de noviembre de 2015 la Cooperativa de Servicios Eléctricos Riberalta Ltda. – C.E.R., solicita la asignación de 1.150.000 litros mensuales de Gas Oil para la Localidad de Riberalta de la Provincia Vaca Diez, del Departamento del Beni, dicho volumen es mayor al asignado hasta el mes de Diciembre de acuerdo a datos históricos argumentando el crecimiento de la demanda, cabe señalar que la cooperativa no cumple con los requisitos establecidos por la ANH, razón por la cual se realiza la devolución de la documentación por tener observaciones técnicas y legales.

Que, en fecha 07 de enero de 2016 se realiza la devolución de la documentación a la Cooperativa ENDE porque presentaba observaciones de carácter técnico y legal.

Que, en fecha 28 de enero de 2016, por medio de nota AE-168-DOCP2-36/2016, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, solicita se pueda evaluar el requerimiento en el marco de la Constitución Política del Estado.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0049/2016**

Página 1 de 6

Que, en fecha 29 de enero de 2016, se recepciona nota AE-215-DOCP2-52/2016 adjuntando el informe AE-DOCP2 N° 73/2016 señalando la asignación de combustible para la cooperativa C.E.R. con una nueva asignación de 1.165.000 Litros para los siguientes seis meses.

Que, en fecha 29 de enero del 2016, se recepciona nota AE-214-DOCP2-51/2016 aclarando que al haberse rechazado las solicitudes de asignación de combustible de las Cooperativas y ante el riesgo en la continuidad del suministro eléctrico a los pobladores de las localidades y comunidades indígenas atendidas por estos, la AE solita considerar la emisión de la Resolución de Urgencia para la asignación de combustible en los siguientes seis meses, correspondientes al periodo de Febrero a Julio de 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, determina que, “I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad,...II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social...”

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que, una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será la responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización.

Que, el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre señala que, es atribución del Ente Regulador otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; asimismo, el inciso k) otorga la facultad al ente regulador de realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.

Que, el inciso d) del Artículo 10 del mismo cuerpo legal, establece como atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, entre otras la de: “Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales...”

Que, uno de los Principios del Régimen de los Hidrocarburos, de acuerdo al inciso d) del artículo 10 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 Ley de Hidrocarburos, es el Principio de Continuidad, el cual obliga a que el abastecimiento de los hidrocarburos y



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0049/2016**

Página 2 de 6



los servicios de transporte y distribución, aseguren satisfacer la demanda del mercado interno de manera permanente e ininterrumpida.

Que, el Artículo 14º de la citada Ley N° 3058, dispone: "(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."

**CONSIDERANDO:**

Que, la disposición final séptima de la Ley N° 466 de la Empresa Pública de fecha 26 de diciembre de 2013, determina expresamente que para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política del Estado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) queda encargada de emitir la normativa técnico jurídica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones de regulación, control, supervisión y fiscalización de todas las actividades del circuito productivo.

Que, el Decreto Supremo N° 2236 de 31 de diciembre de 2014, tiene por objeto asegurar la continuidad del suministro de Gas Oíl para la generación de electricidad en los sistemas aislados que cuenten con asignaciones de dicho combustible; en ese sentido, determina a la ANH autorizar las asignaciones de volúmenes máximos de Gas Oíl a los operadores de generación de energía eléctrica en los sistemas aislados del país, con el propósito de asegurar la operación adecuada y el suministro de electricidad a las usuarias y usuarios finales de dichos sistemas.

Que, mediante RAR ANH-ULGR N° 0077/2015 de fecha 10 de febrero de 2015, el ente regulador resuelve, "...Aprobar los Anexos I y II, para la autorización... y asignación de combustible Gas Oíl para la generación de electricidad en los sistemas aislados..."; asimismo que, "...Las empresas y/o cooperativas de generación de energía eléctrica... quedan obligadas al cumplimiento de la presente Resolución Administrativa y sus anexos, así como al cumplimiento de las normas técnicas, de seguridad industrial y medio ambiental previstas en los respectivos reglamentos...".

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 12 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE de 15 de septiembre de 2003, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2013, contempla la posibilidad que en caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptaran resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicio a los administrados.

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0049/2016**

Página 3 de 6

Que, con el objeto de asegurar la continuidad del suministro de Gas Oíl para la generación de electricidad en Sistemas Asilados, siendo este un Servicio Básico protegido constitucionalmente, la ANH emitió el Memorándum DESP 0094/2015 de fecha 30 de abril de 2015, el cual instruye la emisión de Resolución Administrativa Urgente, necesaria en el marco de lo establecido en el artículo 12 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 15 de septiembre de 2003, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172.

Que, el Informe Técnico DCD 0084/2016 de 29 de enero de 2016 concluye y recomienda que:

- Efectuada la evaluación técnica de la documentación, se puede observar que ninguna de las Cooperativas y Empresas de Generación Eléctrica en sistemas aislados presentadas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, cumplen con lo citado en la Resolución Administrativa RAR – ANH-ULGR N° 0077/2015.
- En virtud a la nota AE-214-DOCP2-51/2016, la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE, solicita se pueda evaluar el requerimiento de las cooperativas en el marco de las competencias otorgadas a la ANH por medio del Decreto Supremo No. 2236, asimismo solicita con carácter de urgencia, se atienda el requerimiento de las Cooperativas detalladas en nota precautelando el riesgo de la continuidad del suministro eléctrico a los pobladores de las localidades y comunidades indígenas atendidas por estos.
- En este sentido, se recomienda: La aprobación de las solicitudes de referencia en calidad de urgencia, previo análisis Legal, autorizando la asignación del volumen y el almacenaje a las Cooperativas y Empresas de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados para que puedan retirar el volumen indicado en el Cuadro No. 2 (Asignación de Gas Oíl); producto que será fiscalizado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, mediante Informe Legal DTTC – ULGR 0041/2016 de 29 de enero de 2016, se concluye que en mérito de los antecedentes expuestos y, del marco normativo citado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) cuenta con la facultad de emitir en aplicación del art. 12 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 15 de septiembre de 2003, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, en calidad de Resolución Urgente, la autorización para la asignación de volumen de gas oíl a las Cooperativas y/o Empresas conforme a los datos, volúmenes y plazo establecidos en el Informe Técnico DCD 0084/2016 de 29 de enero de 2016; asegurando con ello la continuidad y regularidad en la presentación del Servicio Público de Electricidad., toda vez que el gas oíl es fundamental para la generación de electricidad.

#### CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del

#### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0049/2016

Página 4 de 6

Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

## POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, el Decreto Supremo N° 2236 de 31 de diciembre de 2014 y demás disposiciones legales,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Autorizar en calidad de Resolución Urgente la asignación de GAS OIL para los meses de febrero de 2016 a julio de 2016 para las Cooperativas y Empresas de Generación Eléctrica de los Departamentos de Pando y Beni, con el fin garantizar la normal y continua prestación del Servicio Público de Electricidad de Sistemas Aislados tomando en cuenta que dicho combustible es fundamental para la generación de electricidad, conforme a la descripción, volumen y plazo del siguiente cuadro:

DEPARTAMENTO	COOPERATIVA Y/O EMPRESA	LOCALIDAD	Asignación mensual desde Febrero a Junio de 2016	Asignación mensual Julio de 2016
Beni	<b>Cooperativa de Servicios Electricos Baures Ltda.</b>	Baures (1)	16.280	16.280
	Comité El Cairo	El Cairo	1.130	1.130
	Comité Altamira	Altamira	1.160	1.160
	Comité Jasiaquiri	Jasiaquiri	1.490	1.490
	Comité Puerto Villazon	Puerto Villazon	1.530	1.530
	Comité Remanzo	Remanzo	2.650	2.650
	<b>Cooperativa de Servicios Electricos Bella Vista Ltda.</b>	Bella Vista	11.480	11.480
	Comité La Cayoba	La Cayoba	510	510
	Comité Nueva Calama	Nueva Calama	610	610
	Comité Orobayaya	Orobayaya	1.400	1.400
	Comité Bahía La Salud	Bahía La Salud	790	790
	Comité Puerto Chavez	Puerto Chavez	590	590
Pando	<b>Cooperativa de Servicios Electricos El Carmen Ltda.</b>	El Carmen	5.500	5.500
	<b>Cooperativa Electrica Riberalta</b>	Riberalta	1.165.000	1.165.000
	ENDE Cobija	Cobija	1.328.000	1.331.000
	ENDE Cobija - El Sena	Cobija	45.000	46.000

**SEGUNDO:** Instruir a YPFB Refinación S.A., la entrega de Gas Oíl en función a los volúmenes asignados en la presente resolución administrativa.

**TERCERO:** Las Cooperativas y Empresas de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados quedan prohibidas de comercializar el producto a favor de terceros.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0049/2016

Página 5 de 6

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9125

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

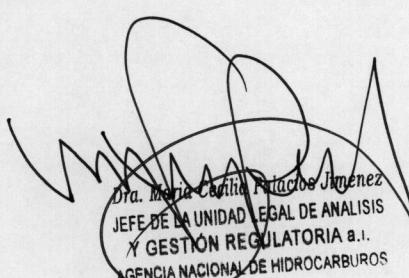
www.anh.gob.bo

**CUARTO:** Las Cooperativas y Empresas de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados, quedan obligadas a informar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos dentro de los 10 primeros días del mes siguiente sobre el producto autorizado para fines de fiscalización.

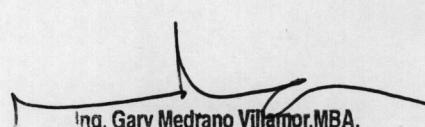
**QUINTO:** Las Cooperativas y Empresas de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados quedan obligadas al cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, así como al cumplimiento de normas técnicas, de seguridad industrial y medio ambiental previstas en los respectivos reglamentos.

Notifíquese por cédula a Ministerio de Hidrocarburos y Energía (**MHE**), Autoridad de Electricidad (**AE**), Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (**YPFB**), YPFB Refinación S.A. (**YPFBR**) y, a las Cooperativas y Empresas de Generación Eléctrica en Sistemas Aislados determinadas en el Artículo Primero de la presente resolución administrativa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – **SIRESE**, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Es conforme.



Dra. María Cecilia Pachano Jiménez  
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS  
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0049/2016**

Página 6 de 6